

## **INFORME N.º 000071-2022-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 07 de diciembre de 2022

---

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se configura la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, cuando el operador de comercio exterior (OCE) incumple alguno de los plazos para transmitir los actos relacionados con la salida de mercancías distintos al término del embarque y autorización de carga.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se configura la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones cuando el OCE<sup>1</sup> incumple alguno de los plazos para transmitir los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte distintos al término del embarque y autorización de carga?**

De manera preliminar, se debe indicar que, según el inciso c) del artículo 17 de la LGA, el OCE se encuentra obligado a transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera

Asimismo, el inciso c) del artículo 138 del RLGA dispone que el OCE debe transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera. En específico, los artículos 159 y 160 del RLGA regulan la transmisión de la información de los actos relacionados con la salida de las mercancías y medios de transporte a cargo de los OCE.

---

<sup>1</sup> El artículo 15 de la LGA define como OCE a aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Bajo este contexto, se consulta si la transmisión extemporánea de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte distintos al término del embarque y autorización de carga configura la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, las cuales prescriben como sancionable:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. <b>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</b>	Art 197 inc c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. <b>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</b>	Art 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>

A este efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Estos principios también se recogen en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se indica que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, a mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, para determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones corresponde verificar si la conducta del OCE guarda correspondencia con la figura legal descrita como sancionable, para lo que resulta necesario recurrir al método de interpretación literal de las normas jurídicas, legitimado por el principio de legalidad y que, según Villegas, “Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.

Es decir, se debe dilucidar el alcance de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis<sup>3</sup>.

En ese sentido, es preciso considerar que en la tipificación de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones se utiliza el término “únicamente” para delimitar los actos relacionados con la salida de la mercancía y del medio de transporte cuya omisión, transmisión en forma diferente o fuera del plazo establecido es pasible de sanción. Situación diferente a la prevista para el ingreso de la mercancía y el medio de transporte, que comprende a la llegada del medio de transporte y al término de la descarga, así como a todos los demás actos relacionados.

Por consiguiente, en tanto el Diccionario de la Lengua Española define a “únicamente” como “Sola o precisamente”, a partir de una interpretación literal del supuesto tipificado como infracción, del sentido propio de las palabras empleadas y sin restringir ni ampliar su alcance, se tiene que en la salida de mercancías y medios de transporte la configuración de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones supone la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Que no se proporcione o transmita la información del acto relacionado en la forma y plazo establecidos o dispuestos por la Administración Aduanera; y
- Que esta información corresponda al término del embarque, salvo en la vía terrestre, o autorización de carga.

En cuanto a la infracción N19 de la Tabla de Sanciones, adicionalmente a lo señalado, se exige como tercer elemento la subsanación antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera<sup>4</sup>; por lo que, de haberse efectuado la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción, el operador deberá ser sancionado por la comisión de la infracción N18.

De esta forma, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, así como de la literalidad de la norma, se colige que la transmisión extemporánea por parte del OCE de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte distintos al término del embarque y la autorización de carga no configura las infracciones N18 o N19 de la Tabla de Sanciones.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, el OCE que incumple el plazo para la transmisión de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte distintos al término del embarque y la autorización de carga.

CA098-2022  
CPM/jar

---

<sup>3</sup> Se debe tener en cuenta que pretender otorgarle a la referida infracción un sentido más amplio del que surge de sus palabras supondría una interpretación extensiva, la cual está expresamente prohibida.

<sup>4</sup> Con relación a la subsanación, el numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones dispone lo siguiente:  
“Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar. Cuando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.”